

nistros públicos extranjeros se dividen en cuatro clases:—I. Embajadores, Delegados ó Nuncios del Papa ó Pontífice Romano:—II. Enviados, Ministros ú otros acreditados cerca de los Soberanos y los Internuncios del Papa:—III. Ministros residentes, Residentes y Ministros encargados de negocios cerca de los Soberanos:—IV. Encargados de negocios acreditados cerca de los Ministros encargados de los negocios extranjeros, (como el Ministro de Relaciones de México).—Hé aquí los textos de los Decretos citados: *Del de Viena*.—“ART. 1º Los Empleados diplomáticos se dividen en tres clases:—La de Embajadores, Delegados ó Nuncios.—La de Enviados, Ministros ú otros acreditados cerca de los Soberanos.—La de los Encarga-

viera la edad suficiente para comprender las consecuencias de su condescendencia, y para que esta se pudiera estimar sin vicio; pues que si se hubiera referido como el autor del Código penal, á muchacha que apenas *pase de los catorce años de edad*, por respetable que sea el mismo Jurisconsulto Español, como no era infalible, habria que decir que se habia equivocado, porque *Errare Humanum est*.—3º La consideracion de que *el matrimonio contraido por fuerza, no puede producir sino desamor y desprecio del marido, y la desgracia de ambos cónyuges, porque no puede ser buena esposa ni buena madre la que antes fué liviana*, que es otro de los fundamentos alegados por el Expositor del inícuo art. 312, es inaceptable, atenta la indicada disyuntiva *vel dotat, vel nubet* que se ponía por los Jueces al corruptor, quien podía elegir, repito, dotar en vez de casarse, ó ni aun esto, sino sugetarse á la pena que le impusiera la justicia, evitándose así de las supuestas necesarias desgracias de un enlace funesto; y he dicho *supuestas*, porque la experiencia ha demostrado que es posible la rehabilitacion de la muger mas liviana, como lo fué, segun la leyenda bíblica la de la Magdalena; y porque no siempre por perversión y liviandad la virgen y la honrada hace al hombre el sacrificio de su pudor, sino tal vez porque lo costoso de aquel le asegura el afecto del hombre á quien ama y cuya gratitud conoce, y porque quizá de otra manera no lograria la adquisicion de las personas de quienes ella ó él dependen; y en casos tales, no puede resultar el *desprecio* que se ha supuesto como consecuencia necesaria.—4º La injusticia de equiparar la violacion con el estupro para el efecto de negar á la muger toda clase de reparacion, se pretende fundar en que *habiéndole faltado voluntad* para el concubito con el forzador, por esto mismo *seria infeliz en el matrimonio con el que la violó, y este resultaria premiado, pues conseguiria por su delito la mano de una muger de que no era digno, y que tal vez habia solicitado en vano*. Con el mismo derecho que el Expositor del repetido art. 312 voy á lanzarme, como él en el campo de las hipótesis para contrariar las suyas. Una muger ama á un hombre de carácter fogoso y apasionado y tiene la fundada persuacion de que es correspondida; pero temerosa de que si cede á las exigencias de su amado, la posesion amortiguará la ternura de este, opone á sus exigencias toda la resistencia que está en su arbitrio, de manera que solo la violencia alcanza arrancarle favores que reservaba para el marido. En este caso no hay duda sobre que *faltó la voluntad en la violada*, y sin embargo no puede creerse que será *infeliz* en el matrimonio que contraiga con el violador, porque precisamente para llegar hasta este, fué por lo que no tuvo voluntad para el estupro, creyendo que su condescendencia la alejaria del hombre con quien deseaba vivir unida.—Otra muger no solo mira con indiferencia al que pretende su mano, sino que le tiene antipatía; llega á ser violada por el hombre que tanto la disgusta, y prefiriendo la desgracia privada de vivir con él, á la pública de arrastrar una existencia miserable y deshonrada, de gravarse y gravar á su familia con los costos de preñez, parto y educacion del hijo de su violador, se casa con éste, quien por su posterior

dos de negocios acreditados cerca de los Ministros encargados de los negocios extranjeros.”—“ART. 2º Los Embajadores, Legados ó Nuncios, tienen solamente el carácter *representativo*.”—“ART. 3º Los Empleados diplomáticos en mision extraordinaria, no tienen por este título, ninguna superioridad de rango.”—“ART. 4º Los Empleados diplomáticos tendrán su rango entre sí, segun su clase y segun la fecha de la nota oficial de su nombramiento.”—“El presente reglamento no introducirá ninguna innovacion relativamente á los representantes del Papa.”—“ART. 5º Se arreglará en cada Estado un modo uniforme para la recepcion de los Empleados diplomáticos de cada clase.”—“ART. 6º Las ligas de parentesco ó de alianza de familia entre

conducta, miramientos y tiernas atenciones constantes, se ha hecho perdonar la brutalidad que motivó el matrimonio, destruyéndose con el curso del tiempo la antipatía de su esposa, cuyo afecto ha conquistado con sacrificios. Este enlace no puede considerarse funesto.—Podrian presentarse otros muchos casos semejantes; pero aunque no fuesen posibles, y fuera además cierto que siempre hubiera de tener que casarse la violada con repugnancia y ódio hácia su violador, jamas podria decirse que la ley al autorizarla para contraer tal enlace, la empujaba á una infelicidad mayor que la de la deshonra, porque no la habia obligado á aceptar forzosamente esa desdicha, sino que puso á su eleccion resignarse ó no con ella, y preferir el castigo del violador al matrimonio.—La calificación, la preferencia entre las desgracias del matrimonio y las de la deshonra y sus consecuencias, debian haberse dejado á la ofendida, como era natural, para que segun sus especiales circunstancias adoptara el recurso que mas le conviniese, no habiendo sido justo ni equitativo privarla de el derecho de elegir entre dos males, aquel que le pareciera menor.—Por lo que respecta á la estimacion de *premio* que se dá al matrimonio con referencia al violador, bastará decir, que no lo seria en muchos casos, pues no siempre el que forza á una muger, desea casarse con ella, siendo lo mas comun, que se avance á cometer la violacion únicamente por conseguir la posesion momentánea de su víctima, por lo que resultaria que en el casamiento con ella, no *conseguiria por su delito un premio* sino un *castigo*, aunque es verdad que mas tarde podria ser sufrible y aun convertirse en felicidad; mas aun suponiendo que desde luego lo fuese, porque el violador aspiraba á casarse, nunca podria decirse que lo conseguia por su DELITO, sino por el PERDON de la muger, que se decidia á enlazarse con él, cuando tenia el arbitrio de desechar este extremo, aceptando el de quedar dotada, y el de presenciar el severo castigo de su ofensor.—¿Tambien seria el matrimonio un PREMIO para el hombre inmoral, que superior en aspecto físico, caudal y escala social, por ejemplo, á una horrible corcovada, la violase por uno de tantos caprichos que no son imposibles en la fragilidad de la raza humana?—La inícuo excepcion de la regla jurídica y de sana razon conforme á la cual aun entre el vulgo se sabe que todo el que hace un daño está obligado á repararlo en cuanto está en sus facultades: esa excepcion tan GENERAL y ABSOLUTA contra la muger, aunque sea de edad tan temprana y haya sucumbido bajo el peso de su infortunio y miseria, mas bien que arrastrada por su liviandad, acabará de verse en el monstruoso relieve en que la colocan las declaraciones tambien GENERALES que hace el Código civil de 8 de Diciembre de 1870, copiando el art. 127 del Código civil de España en los siguientes términos: “ART. 370. Se prohíbe ABSOLUTAMENTE la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es ABSOLUTA tanto en favor como en contra del hijo.”—Anotando este artículo en la Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” hice la observacion que sigue: “Queda, pues, prohibida á los Tribunales la averiguacion indicada, aun en el caso de ESTUPRO



las Cortes, no darán ningún rango á sus Empleados diplomáticos.—“Sucedará lo mismo respecto de las alianzas políticas.”—“ART. 7º En las actas ó tratados entre muchas Potencias que admitan la *alternativa*, la suerte decidirá entre los Ministros, el orden que deba seguirse en las firmas.”—*Protocolo del Congreso de Aix-la-Chapelle*.—“Para evitar las discusiones desagradables que podrían tener lugar, y atender á un punto de etiqueta diplomática anexo al decreto de Viena, por el cual se arreglaron las cuestiones de rango, y que parece no haberse previsto, se ha resuelto entre las cinco grandes cortes, que los Ministros residentes acreditados cerca de ellas, formarán, por lo que hace á su rango, una clase intermedia entre los Ministros de se-

POR SEDUCCION ó por fuerza moral, sin intervencion de violencia, [de la que se habla en otro artículo que insertaré despues], de manera que tampoco podrán los Jueces exigir el reconocimiento de la prole, [que es un consiguiente de la averiguacion], como se hacia en la antigua práctica, conforme á la Ley 11 de Toro que reputó naturales los hijos procedentes de estupro, concorde con el Derecho Canónico que considera natural al hijo nacido *EX SOLUTO ET SOLUTA*. Para que se comprenda la injusticia de declaracion tan absoluta, pasó á insertar lo que sobre ella escribió el Lic. Español D. Florencio García de Goyena, [con cuya censura estoy conforme en los términos que precisaré despues de la insercion]. Comentando el mismo Jurisconsulto el indicado art. 127 del Cód. Esp. dice así: “Aunque ni la Ley 11 de Toro, ni otra alguna habia revocado las penas contra el delito de estupro, llegó á prevalecer en los tribunales la disposicion canónica de que el estuprador *dotara ó se casara con la estuprada y reconociera la prole*, así quedó completamente por tierra la antigua legislacion sobre estupros.—Pero la opinion ilustrada comenzó á revelarse contra la doctrina del Derecho Canónico y la práctica de los tribunales, acusándolas de injusticia y de inmoralidad. La ley recopilada 11, tít. 10, lib. 3 al n. 9, amplifica y realza estos cargos, y manda repeler absolutamente las querellas de estupro por ser motivo de escándalo y de corrupcion de costumbres. Esta ley es de 31 de Mayo de 1795; y aunque por la 4, tít. 29, lib. 12, que es de 30 de Octubre de 1796, se vé que continuaba la práctica segun el Derecho Canónico, todavia se desprende de la misma que pendia en el Consejo algun expediente de reforma sobre esta materia; por manera, que á no dudar, el espíritu de aquella época era desfavorable á las estupradas. ¿Cómo un mismo delito cometido por dos personas puede ser castigado en una y recompensado en otra? Mujeres impudentes que especulan sobre las gracias de su sexo y las pasiones del nuestro, sobre el ardor é inesperienza de la juventud, como sobre la debilidad de la vejez, y á veces, como yo he visto, sobre la imbecilidad ó mengua intelectual de algun desdichado, escandalizan todos los dias al público y á los tribunales clamoreando un honor que jamás conocieron, y pidiendo reparaciones pecuniarias, la sola causa y único objeto de su pretendida seducción; porque es muy notable que jamás se dejan seducir por un pobre. La paternidad en el orden de la naturaleza es un misterio; en la imposibilidad de obtener este sello ó signo natural, se ha ocurrido al sello social y legal del matrimonio; y precisamente fuera de este, se pretendia forzar la naturaleza y penetrar sus misterios para descubrir la paternidad. Mas á pesar de lo hasta aquí expuesto, el artículo no quita la accion civil de estupro para la dotacion de la estuprada y reconocimiento de la prole en los casos del cap. 3, tít. 9 del Código penal segun el art. 326 del mismo.—El propio Goyena en su “Código criminal español,” tratando del estupro, agrega: “Yo tengo por muy moral y justo que se niegue toda accion á la **estuprada de cierta edad**, fuera de los casos exceptuados en el Código penal de 1822, (los de violencia) y algunos otros de circunstancias

aggravantes, [como el cometido por un tutor ó curador en su menor, por un maestro ó director en sus discípulas ó educandas, por un carcelero en la muger presa, y generalmente cualquiera otro que envuelve un abuso insignificante de confianza, **de poder ó del infortunio ajeno**, que debe ser castigado con mayor severidad, porque la diversidad de circunstancias varía enteramente el caso y constituye un nuevo delito]; pero habiendo prole, *¿no podrá al ménos pedir la estuprada que sea reconocida?* ¿No hay en este caso un *tercero inocente* y con derechos propios que no deben confundirse con los de la madre cómplice en el estupro, tal vez seductora en vez de seducida? ¿Con solo privar á esta de su accion para la dote ó casamiento no se obvia bastantemente el atractivo y tentacion de delinquir?”—Estas observaciones, (que acepto en toda su plenitud respecto á la muger estuprada, cuando por su edad, estado y demas circunstancias no puede presumirse que haya cedido á la seduccion y engaño, ó que haya caído bajo el peso del infortunio, sino que fué capaz de prestar un consentimiento sin vicio alguno, entregándose con cumplida libertad moral), no tienen contestacion satisfactoria, y á ellas puede agregarse la de que no es tan solo el fruto del estupro el perjudicado, sino que tambien lo serán los ascendientes y hermanos de la muger seducida, porque [sobre la prohibicion absoluta que combato, y sobre el precepto del art. 368 que dice: que “cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida, testándose de oficio las palabras que contengan la revelacion”], el art. 218 del mismo Código obliga á los padres y en defecto de estos, á los demas ascendientes de grado mas próximo á dar alimentos á los hijos; y el art. 220 hace extensiva tal obligacion á los hermanos á falta ó por imposibilidad de ascendientes y descendientes; por manera que sin la menor culpa de los así obligados, se echan sobre sus hombros los gastos de preñez, parto, lactancia y demas alimentos, cuya carga impuso la naturaleza al padre, á quien los Códigos civil y penal en monstruoso consorcio libertan de ella.—No sucederá así en el caso de violacion sobre la cual hace el propio Cód. civ. la siguiente declaracion: “ART. 325. En los casos de raptor ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.” Anotando este artículo en la citada Parte 3ª, pág. 240, dije:—Esta es la única excepcion del preinserto artículo 370, y concuerda con el artículo 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857 y con el artículo 131 del Código civil Español.—Goyena dá por fundamento de esta disposicion, que cuando la época de la concepcion coincide con la del raptor ó violacion, la presuncion está y debe estar contra el raptor ó violador sin perjuicio de que los tribunales aprecien todas las circunstancias que desvanezcan ó atenuen la fuerza de la presuncion, de modo que la declaracion de la paternidad queda al prudente y justificado arbitrio de los mismos tribunales, surtiendo todos los efectos del recono-



de estas designaciones es exclusivamente aplicable á aquellos que son enviados á misiones permanentes: la segunda á los Empleados en una ocasion particular ó extraordinaria, lo cual se extiende tambien algunas veces á los Embajadores residentes en una Corte estrangera por un tiempo indeterminado. *Wattel*, "Droit des gens," *liv. IV, chap. VI, § 70.-79.*—*Martens*, "Précis du droit des gens moderne de l' Europe," *liv. VII, chap. 9, § 192.*—*Martens*, "Manuel diplomatique," *chap. 1, § 9.*—El derecho de enviar los Embajadores pertenece exclusivamente á las Testas coronadas, á las grandes Repúblicas y á los otros Estados que gozan de honores reales. *Martens*, "Précis etc." *liv. VII, chap. II, § 191.*—Todos los otros Ministros públicos

cimiento voluntario de los padres. Concluye Goyena con su opinion sobre que en el artículo está comprendido el caso de rapto por seducción, esto es, el verificado con anuencia de la robada, pero creo que hallándose esta en el caso de la estuprada, de quien se habló en la nota del artículo 370, no debe considerarse, tanto mas, cuanto que el citado artículo 33 de la ley de 10 de Agosto parece que habla de solo el rapto violento, pues usa de las voces rapto ó violacion forzada, equiparándolos.—Sea lo que fuere de esto, ¿por qué si puede haber el mismo dato, esto es que la época del estupro por seducción coincide con la concepcion, no podrian tambien los tribunales, á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad como en el rapto y en la violacion?—**Castigo del Padre que corrija á su hija por el estupro.** En la página anterior 286 al insertar las declaraciones del Código penal sobre el derecho de correccion dige que tratándose del Padre llega á olvidarlas, y con efecto es así, para comprobacion de lo cual bastan el recuerdo de la definicion que de *lesion* dá el preinserto art. 511 [pág. 284] y la letra del 535 que es la siguiente: "Las lesiones causadas por un padre en el caso del art. 555 se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondria, si fuera otro el ofendido."—El citado art. 555 dice: "Se impondrán cinco años de prision al que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal, ó en uno próximo á él."—El padre, pues, á semejanza del marido, no obstante el justo enojo que debe causarle la deshonra de su hija en cuyo agravio está imbuído el suyo, no puede corregirla ni expresar su disgusto al ofensor, infiriéndoles, por ejemplo, una puñada que deje huella material en sus carnes: menos puede matarlos: las puertas de los tribunales le están cerradas para demandar el castigo del corruptor de su hija, porque ya tiene mas de catorce años, y no medió violencia ni escándalo en el estupro: tampoco podrá exigir reparacion por medio del matrimonio ó por la dote, porque está negada aun en el caso de violencia; y por fin, ni aun le queda el arbitrio de obligar al corruptor á que reconozca á su hijo, si lo hubiere, y cubra los gastos que este ocasione, porque está prohibida la investigacion de la paternidad en todo otro caso que no sea el de rapto y de violencia; de modo que al retirarle la ley la antigua autorizacion que le dió para castigar sus ofensas, no ha cumplido con la promesa que le hizo de tomar á su cargo la satisfaccion de ellas, y antes bien lo carga con las obligaciones del autor de su deshonra. Esto no necesita de mayores comentarios.—Para terminar diré que conforme al art. 556 no hay rebaja de la pena ordinaria del homicidio "cuando el marido ó el padre hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa ó la corrupcion de su hija con el varon con quien las sorprendan ó con otro," lo que es muy justo; y que además hace el Cód. pen. la siguiente declaracion: "Art. 564. El homicidio de que hablan los arts. 554 y 555 no se castigará como calificado, sino cuando se efecte con premeditacion."—Vé adelante la parte relativa á circunstancias ate-

están desprovistos de este carácter especial, que se deriva del supuesto de que ellos representan generalmente la persona y la dignidad del Soberano. Ellos no representan mas que aquello que pertenece á los negocios particulares de que están encargados en la Corte cerca de la cual están acreditados. *Martens*, "Manuel diplomatique," *Chap. 1, § 10.*—Los Ministros de segunda clase, son los Enviados, los Enviados extraordinarios, los Ministros plenipotenciarios, y los Internuncios del Papa. *Martens*, "Manuel diplomatique," *chap. 1, § 10.*—Mientras que el rango relativo de los Agentes diplomáticos puede determinarse por la naturaleza de sus funciones respectivas, no hay diferencia esencial entre los Ministros de primera y segunda clase. Ellos

nuantes.

XVI. Para dar término al número anterior, hé aquí el texto del citado Código penal sobre el estupro y la violacion:—**Estupro.** "Art. 793." (Definicion del estupro, ya inserta en la anterior página 269).—"Art. 794. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:—"I. Con cuatro años de prision y multa de segunda clase" (de 16 pesos á 1000), "si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce."—"II. Con ocho años de prision y multa de 100 á 1500 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad;—"III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella, pero ignorada por aquel." [La ley 18, tít. 1, Lib. 10, Nov. Rec. mandó que en ningún tribunal se admitiesen demandas de esponsales que no se hubieran celebrado por personas habilitadas para contraer por sí mismas ó con autorizacion de sus mayores, y que constasen aquellos por escritura pública, siendo tales demandas puramente civiles, lo que se tendrá presente en los puntos en donde no rija el Código civil, que no reconoce esponsales de futuro. Cit. Part. 3ª, pág. 42].—"Art. 1054. El Magistrado ó Juez, Secretario ó Actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á muger que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.—Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor; entoncez se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase." [Además, conforme á las reglas comunes de todos los Países, el art. 1058 previene que se exija al delincuente la responsabilidad civil, si resultaren daños y perjuicios; pero á pesar de esto es mas benigno el Código que la ley de 24 de Marzo de 1813, pues esta en su cap. 1º dice: "Art. V. El Magistrado ó Juez que seduzca á muger que litiga ó es acusada ante él ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, ó inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno." [Tomo 1º de mi citado "Nuevo Código," pág. 320].—Serán los Jueces de la actualidad mas moralizados que en el año de 1813! Es muy difícil probarlo.—**Violacion.** "Arts. 795 y 796." (Definicion de la misma y su ampliacion al comercio con loca ó fuera de sentido, pág. 269).—"Art. 797. La pena de la violacion será de seis años de prision y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años. Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años."—"Art. 798. Si la violacion fuere premeditada ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion."—"Art. 799. A las penas señaladas en los arts. 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:—"Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente,



están igualmente acreditados por el Soberano ó por el Poder Supremo Ejecutivo del Estado, cerca de un Soberano extranjero. La distincion entre los Embajadores y los Enviados, tomaba su origen en el supuesto de que los primeros estaban autorizados para tratar directamente con el Soberano mismo, mientras que los segundos, aunque acreditados cerca de él, no podian tratar mas que con el Ministro de negocios extranjeros ú otro Encargado de los poderes del Soberano. La autorizacion de tratar directamente con el Soberano parece comprender un grado mayor de confianza, y hace acreedora á la persona revestida de esta autorizacion, á los honores de los Ministros públicos de mas alto rango. Esta distincion, en cuanto que no está fundada

padrastra ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el órden natural.—“Un año, cuando el reo sea hermano del ofendido;—“Seis meses, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado, asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, Médico, Cirujano, Dentista, comadron ó ministro de algun culto.”—“ART 800. Los reos de que se habla en la fraccion tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además podrá el Juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro, que haya cometido el delito, abusando de sus funciones.”—“Arr 801. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpado privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.”—“Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.” [Y los demas parientes ¿por qué podrán heredarlo?].—“ART. 802. Siempre que del estupro ó de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la LESION, considerando el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase.”—“Si resultare la MUERTE de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557.” [La que corresponda al homicidio simple, pero disminuida por la falta de intencion que se tendrá como circunstancia atenuante de 4ª clase, ménos cuando la muerte fué consecuencia necesaria y notoria del estupro ó violacion, si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del delito y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió al estupro ó violacion, fuera cual fuese el resultado].

**XVII. Preñez fingida.—Parto supuesto.** La falsedad de la muger suponiéndose grávida ó parida, por lo comun tiene por origen la exigencia irracional del hombre, que ávido de tener hijos, y atribuyendo á esterilidad de su cónyuge ó á acciones inmorales de ésta la falta de aquellos, vive con ella mortificándola y con frecuencia, al ménos entre el bajo Pueblo, se excede hasta maltratarla de obra muy cruelmente, obligándola así á cometer las falsedades indicadas para poner término á sus padecimientos. Si en circunstancias tales la suposicion de preñez ó de parto puede tener alguna disculpa, cuando se verifica viviendo el exigente marido, no puede tener excusa cuando se efectúa muerto él, como puede suceder en el caso de la ley 23, tít. 16, Part. 3ª citada en la antecedente fraccion III [pág. 244], que confia á las Parteras el reconocimiento de la viuda que dice haber quedado grávida.—D. Joaquin de Escriche en su Dicción. de Legisl. art. “Parto” dice: “Consiste el delito de **suposicion de parto** (ó sea, de infante), en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el ser; y le comete la muger, que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada y al tiempo del parto introduce y SUPONE como suyo al ageno. De és-

sobre ninguna diferencia esencial entre las dos clases de Agentes diplomáticos, tiene mas de apariencia que de realidad.—El uso de todas épocas, y sobre todo de los tiempos modernos, autoriza á los Ministros públicos de toda clase, á conferenciar en todas ocasiones con el Soberano de la Corte, cerca de la cual están acreditados, sobre las relaciones políticas entre las dos Naciones. Mas aún, en la época en que la etiqueta de las Cortes de Europa, atribuía esclusivamente el privilegio á los Embajadores, de concurrir á las conferencias verbales con el Soberano, estas no fueron jamás consideradas como actos oficiales. Las negociaciones han sido ántes, como al presente, conferenciadas y concluidas con el Ministro de negocios extranjeros,

te delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna [Vé adelante los arts. 319 y sig. del Cód. civ.].—“Trabajan á las vegadas” dice la ley 3, tít. 7, Part. 7, “algunas mugeres que non pueden haber hijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo, et son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas; et quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente hijos de otras mugeres, et métenlos consigo en los lechos, et dizen que nascen dellas. Esto dezimos que es gran falsedad, faziendo et poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuesse fijo del. Et tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: et si el fuesse muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que finaren del finade, aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo, si hijos non oviessen. Et demas dezimos, que si despues desso oviessen hijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar á su madre para recebir pena por tal falsedad como ésta, bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, et provándolo que assi fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non puede acusar á la muger por tal yerro como éste: ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non se lo demanden.” La ley no expresa con qué pena se ha de castigar este delito, pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente se castiguen con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que heredaren.—Adelante verémos las prescripciones conducentes del Código penal, volviendo por ahora á la indicada viuda á que se contrajo la ley 23, tít. 16, Part. 3ª.—**Velacion de vientre.** En la Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 308 á 311, asenté que la Ley 3, tít. 6, Lib. 3, del Fuero Real declaró: que á solicitud de los parientes del marido muerto, debe el Juez mandar, que por lo ménos dos buenas mugeres asistan al nacimiento del póstumo, que es preciso que se verifique con toda la luz necesaria, y sin mas concurrencia que la de la partera, á quien previamente debe registrarse, esto es, antes de que entre al local en donde esté la viuda, para que no lleve niño ú obgeto con que pueda facilitarse el fraude. La LEY 17, tít. 6, PART. 6ª es mas explícita, pues que para evitar que “las viudas que dizen quedar preñadas de sus maridos trabajen de fazer engaño en los partos, mostrando hijos agenos, diciendo que son suyos,” declaró: que la viuda “lo deve fazer saber á los parientes mas propincos” [del marido]: “é esto deve fazer saber dos veces en cada mes, desde el tiempo en que su marido fuesse muerto, fasta que ellos embien catar si es preñada ó non.” Dudando los parientes de la preñez, dice, que “pueden embiar cinco buenas mugeres libres,” [parteras] “que le caten el vientre, de manera que non la tangan



que es el conducto por el cual se ponen en conocimiento de los Ministros extranjeros de toda clase, las determinaciones del Soberano. Si esta observación es aplicable entre Estados en que las constituciones permiten, en determinadas circunstancias, á sus Soberanos respectivos conducir las negociaciones directamente entre ellos, ella se aplicará todavía con mas razon á los Gobiernos representativos, Monarquías constitucionales ó Repúblicas. En las primeras el Soberano no obra, ó se supone que no puede obrar, si no es por el intermedio de sus Ministros responsables, y así es que solo por conducto de ellos puede obligar al Estado y comprometer la fé de la Nación. —En las otras es imposible suponer que el Magistrado revestido de todo el

contra su voluntad." Agrega, que además "embien quien la *garde*" [á la viuda] "si quieren;" y precisando en cuales términos se verificará la guarda ó custodia, dice así: "Ca el Juez de aquel lugar dó esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren deve catar casa de alguna buena dueña ó honesta" [muger honrada] "en que more esta muger fasta que para. E ella, morando en casa de esta buena dueña, quando asmare que debe parir, *develo fazer saber á los parientes del finado treinta días antes de que acaesca*; porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres *é honestas que le caten el vientre*. En aquella casa do oviere á parir, non deve aver mas de una entrada, é si mas tuviere, dévenlas cerrar: é á la puerta de aquella casa do está la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado *tres omes, é tres mugeres libres*, ayan ellos *dos compañeros*, é ellas *dos compañeras* que las guarden. E cada que oviere esta muger á salir de aquella casa, á otra que sea dentro de aquella morada, para entrar en baño ó para otra cosa qualquiera, que sea menester, deven *catar* aquellas que la guardan, *toda la casa* do quier que entrare, ó el lugar do se quisiere bañar, de guisa que non sea dentro otra muger que fuere preñada, ó algund niño ascondido, ó otra cosa alguna, en que pudiesen recibir engaño. E quando algund ome ó muger quisiere entrar á ella, *devenla escodriñar*, de manera que en su entrada, otrosí, non pueda ser fecho engaño. Otrosí dezimos, que sintiendo la muger en sí misma tales señales, porque entendiesse que era cerca el parto, *develo ann fazer saber á los parientes otra vez*, que la embien á *catar*, é *guardar* si quisieren. E quando fuere cuytada por razon del parto, non deve estar en aquella casa do ella está, *ome ninguno*: mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas, que sean libres" (esto es que no sean esclavas), "é fasta seis sirvientas, que non sea ninguna dellas preñada, é otras dos mugeres *sabidoras*" (parteras ó prácticas), "que sean usadas de ayudar á la muger, quando encaesce. E deven arder en aquella casa cada noche *tres lumbres*, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuesse nascida, devenla mostrar á los parientes del marido, si la quisieren ver. E seyendo guardadas estas cosas en la muger, de quien fuere dubda si era preñada, ó non, heredará el fijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido los bienes del. E si la muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, ó non, *non se quisiere dexar catar el vientre*, ó *non quisiere que la guardassen*, assi como sobredicho es, ó en otra manera que fuesse guisada é usada en el lugar do bive, magner pariesse é biviesse el fijo, non le entregarán de los bienes del muerto; amenos de ser provado que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo ó fija de su marido." —Como segun los términos de la preinserta ley en otra manera que fuese guisada, el depósito, y reconocimiento y vigilancia de la muger se efectuaba segun la costumbre del lugar; nacido con estas precauciones el póstumo, aun despues de diez meses del fallecimiento del marido, era considerado como legítimo, *heredará*, etc., y aun cuando la muger se negara al secuestro y reconocimiento, el hijo no perdía sus derechos, si probaba que

Poder Ejecutivo, pueda tener con un Soberano extranjero, las relaciones que exigen ó autorizan las negociaciones directas entre ellos, aun cuando hayan de tratar de los intereses mútuos de los dos Estados. *Pinheiro Ferreira*, "Notes á Martens," *Précis du droit des gens*." t. II notes 12—14.—En la tercera clase están comprendidos los Ministros, Ministros residentes, Residentes y Ministros encargados de negocios cerca de los Soberanos. Martens, "Précis etc." *lib. VII, Chap II, § 194*.—Los Encargados de negocios, acreditados cerca del Ministro de negocios extranjeros de la Corte donde ellos residen, son encargados de negocios *ad hoc*, y son originariamente enviados y acreditados por sus Gobiernos, como Encargados de negocios pa-

*nasciera della en tiempo etc.*—En cuanto al Distrito federal y California, hé aquí las prescripciones del Código civil.—"Cap. I. [Tit. V, Lib. IV].—**De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.**"—ART. 3893. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de *cuarenta días* en conocimiento del Juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion."—ART. 3894. Los interesados podrán pedir al Juez que se proceda oportuna y decorosamente á la *averiguacion de la preñez*."—ART. 3895. Aun que resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al Juez que dicte las *providencias convenientes* para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad."—ART. 3896. Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al Juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto."—ART. 3897. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la *averiguacion*."—ART. 3898. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la *averiguacion*, pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3895."—ART. 3899. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente."—ART. 3900. Si la viuda no dá aviso al Juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes."—ART. 3901. Si por *averiguaciones* posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse."—ART. 3902. La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse."—ART. 3903. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultar cierta la preñez; salvo el caso de que esta hubiere sido contradicha por la *informacion pericial*."—ART. 3904. El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda."—ART. 3905. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores."—ART. 3906. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2201."—ART. 3907. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial."—ART. 3908. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda."—Prescindiendo de los preinsertos artículos del Código y disposiciones explícitas de la ley de Partida, que no se contraen precisamente á *catar el vientre* ó á la *informacion pericial*, y que he insertado por no consignar trunco el caso de velacion de vientre indicado arriba; resulta de los textos transcritos, la necesidad que tiene el Juez de valerse de Peritos para ave-



ra que reemplacen á los Ministros respectivos durante su ausencia. Martens. "Manuel diplomatique" Chap. 1, § II.—Segun la regla prescrita por el Congreso de Viena, y que despues ha sido generalmente adoptada, los Ministros públicos gozan el rango entre sí en cada clase segun la fecha de la nota oficial, de su llegada á la Corte cerca de la cual están acreditados. *Recés du congres de Vienne du 19 mars 1815 art. 4.*—La misma desicion del Congreso de Viena abolió tambien entre los Ministros públicos, toda clase de distincion de rango, por razon del parentesco ó relaciones de familia ó de política en sus diferentes Cortes. *Recés du Congres de Vienne du 19, mars 1815 art. 6.*—Un Estado que tiene el derecho de enviar Ministros públicos de di-

riguar la preñez, debiendo ser mugeres, segun el Código de las Partidas á las que se confie esa averiguacion tan difícil aun para los mas prácticos y entendidos Médicos, como aparece de la siguiente doctrina de Escriche:—**Preñez y sus signos falibles.** Preñez es: "el estado de la muger que se halla en cinta," es muy difícil acreditar la preñez no estando muy adelante el embarazo, mayormente cuando la muger tenga interes en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales, de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las primeras se cuentan como principales las varias incomodidades que padece la muger, como la *inapetencia* aun de los manjares de que antes gustaba, los *antojos* ó deseos de otros extraños de que no usaba, los *vómitos y nauseas* por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, &c., la *retencion del menstro* ó flujo periódico, el *aumento sucesivo del vientre* y la *protuberancia del ombligo*, el *aumento, dureza y dolor de los pechos*, la *leche cerosa* que echa en los últimos tiempos del preñado, la *mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones* su mayor circunferencia y su color mas oscuro de lo regular y el movimiento que siente en el vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mugeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces, que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. La *falta de menstruacion* y el *aumento de volumen en el vientre* pueden provenir de otras causas, como por ejemplo, del miedo y del frio; y se han visto por otra parte, mugeres que han menstruado en los dos ó tres meses primeros de su embarazo. Los que se creen movimientos del *feto* pueden ser movimientos de la matriz, que son frecuentes en los afectos histéricos. La *hinchazon de los pechos* y la *leche de los pezones* pueden provenir tambien del frotamiento. Las señales particulares ó sensibles son las que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas éstas con las anteriores, presentan una prueba mas ó menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia, así por los Facultativos para rendir sus declaraciones, como por los Jueces para formar su juicio y dar sentencia, debiendo unos y otros en los casos dudosos esperar á que el tiempo descorra el velo que no puede á veces descorrerse ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones. Véanse á D. Marcos Gutierrez "Práct. crim." tom. 1º, cap. 4, núms. 93 á 96, pág. 157 y 158, y al Nov. Cód. y Práct. Crim. de Perez Vizcaino por Alvarado, adición á la causa de estupro, art. 2º de la Preñez, que traen las doctrinas asentadas. [Cit. tomo 1º, págs. 262 y 263].—En vista de las antecedentes observaciones, los Tribunales suelen confiar la averiguacion de la preñez á los Médicos con preferencia á las Parteras, por inteligentes que sean estas.—Véase adelante en el número relativo á la *impotencia* la doctrina de los Teólogos y Médico-legistas, sobre que la preñez puede efectuarse sin acceso carnal.—**Preñez.—Periodos de la gestacion.** Fede-

ferentes clases, debe determinar por sí mismo el rango que quiera conferir á sus Agentes diplomáticos. Pero el uso exige generalmente, que los Gobiernos que sostienen misiones permanentes entre sí, envíen y reciban Ministros con el mismo rango. Un Ministro puede representar á su Soberano en diferentes Cortes, y un Estado puede enviar muchos Ministros á una misma Corte. Uno ó muchos Ministros pueden tambien tener plenos poderes para tratar con los Gobiernos extrangeros como un Congreso de diferentes Naciones, sin estar acreditados con ninguna Corte particularmente. Martens, "Précis etc." liv. VII, Chap. II, § 199 y 204.—Á los Cónsules y demas Agentes de comercio, por no estar acreditados cerca del Soberano ó del Mi-

rico Hollick en su "Guía de Casados ó historia natural de la generacion," Cap. XIII, pág. 240, dice: que la duracion de la preñez, ó sea el término preciso de la gestacion en el útero no se ha fijado aun de una manera indubitable: que no hay un período absoluto determinado por las leyes naturales, y que puede muy bien ser hasta el *undécimo mes*, segun la opinion y las observaciones prácticas de varios Facultativos que cita. Esta doctrina que está en pugna con la de Hipócrates, segun el cual el período mas largo de la gestacion es de *diez meses* y el mas corto de *seis*, lo está por la misma razon con la ley 4, tít. 23, Part. 4ª que teniendo presentes las observaciones del mismo *Ipcoras* ó Hipócrates, dijo: "E porende si desde el dia de la muerte de su marido fasta *diez meses* pariesse su muger, legítima seria la criatura que nasciere, ó se entiende que es de su marido, maguer en tal tiempo sea nascida; solo que ella biviesse con su marido á la sazón que sino. Otrosí dixo este filósofo [*Ipcoras*] que la criatura que nasciere fasta en los *siete meses*, que solo que tenga su nacimiento en dia del *seteno mes*, que es cumplida ó bividera. E deve ser tenida tal criatura por legítima del padre ó de la madre que eran casados, ó birien en uno, á la sazón que la concibió. Esso mismo debe ser juzgado de la que nasce fasta los *nuere meses*. E este cuento es mas usado" [ordinario] "que los otros. Mas si la nascencia de la criatura tañe un *dia del oncono* despues de la muerte del padre, non debe ser contado por su fijo."—La ley de 10 de Agosto de 1857 en las fracs. 3ª y 4ª del art. 25 se conformó con las declaraciones de la antecedente ley de Partida.—Por ultimo, el *Código civil del Distrito y California de 8 de Diciembre de 1870* hace las declaraciones siguientes, que anotadas se registran en la citada Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 215 á 222: "ART. 314. Se presumen por derecho legítimos:—I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio.—II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido."—"ART. 315. Contra esta presuncion no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su muger en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento."—"ART. 316. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre aunque esta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses."—"ART. 317. El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la muger, el hijo ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad."—Conforme, pues á las leyes antes citadas, el que nace desde el dia *exclusive* en que se cumplen 180 dias despues de la celebracion del matrimonio, hasta el dia *inclusive* en que se cumplen 300 dias despues de su disolucion ó separacion, nace en el término legal, es hijo legítimo, y tiene por padre al marido de su madre, segun el axioma



nistro de negocios extranjeros, no se les considera en lo general como Ministros públicos; pero los *Cónsules enviados por las potencias cristianas de la Europa y de la América á los Estados Berberiscos, están acreditados y son tratados como Ministros públicos.* Bynkershoeck, de *Foro Competenti legatorum.* Cap XII, § 4—6; Martens, "Mannel diplomatique," Chap. 1, § 13; Vattel lib. 2, cap. 2, § 34; Wicquefort, "de l' Ambassadeur," lib. 1, § 1, p. 63."—Tales son las reglas del Derecho internacional; pero ellas no rijen en toda su amplitud en la República Mexicana, pues que por la *Orden de 3 de Agosto de 1859*, se dijo al C. Manuel Castilla y Portugal, oficial de la Legacion de la República misma cerca de la Santa Sede, lo siguiente:—"Secretaría de Es-

*Pater is est quem nuptiæ demonstrant* presuncion legal que se apoya tanto en la cohabitacion de los cónyuges, como en la fidelidad que se han prometido; cuya presuncion no se destruye ni aun por confesion ó conviccion de adulterio, ya porque puede suceder que una muger sea adúltera, y los hijos sin embargo pertenezcan al marido, ya porque la confesion que una muger hiciera de su infidelidad, no se mira sino como efecto de ódio ó de demencia, y no puede perjudicar á tercero; á no ser que se pruebe que durante el tiempo trascurrido desde el *dia trescientos* hasta el *ciento ochenta* del nacimiento del hijo, esto es, durante los *cuatro primeros meses* de los *diez anteriores* al parto, se hallaba el marido, por causa de ausencia ó de impedimento absoluto en la imposibilidad física de cohabitar con su muger; *Ley 9, tit. 14, Part. 3ª y Ley 4, tit. 23, Part. 4ª con las glosas de Greg. Lop.*—Supongamos, por ejemplo, que Juan sale del lugar de su residencia el 20 de Diciembre de 1869; que permanece ausente los cuatro meses que siguen, esto es, hasta Abril de 1870, que vuelve el 10 de Mayo siguiente, y que antes de diez meses despues de su regreso, v. gr., el 1º de Noviembre del mismo 1870, pare su muger: es claro que segun la regla dada podrá dejar de reconocer al hijo; pues para que fuese de Juan, seria preciso que hubiese sido engendrado ó bien antes de su ausencia, lo que es imposible, porque entonces el preñado hubiera durado *mas de diez meses*, ó despues de su vuelta, lo que tambien es imposible, porque en tal caso resultaria un preñado de *menos de seis meses*. Mas para que la ausencia constituya una imposibilidad física, es indispensable que el marido haya estado siempre á tal distancia de la muger, que no hayan podido reunirse y verse en un mismo punto.—Suele asimilarse á la ausencia el arresto ó prision de uno de los cónyuges ó de ambos, cuando consta que no pudiendo verse y aproximarse, ora por razon del estado de incomunicacion en que se halladan, ora por la distancia de sus prisiones respectivas; pero Escriche aconseja á los Jueces que nunca admitan ligeramente semejante causa contra la legitimidad de un hijo, pues que pudieren dejarse seducir los guardas ó carceleros y permitir la éntrevista de los cónyuges, como acreditan numerosos ejemplos, sin que sea suficiente prueba de lo contrario, la declaracion del Alcaide, quien siempre está interesado en hacer ver que nunca deja de cumplir con su obligacion. A pesar de ser verdad esta observacion de Escriche, como la presuncion legal, mientras no se pruebe lo contrario, está por la falta de libertad del preso, seria muy aventurado desestimar sin profundo exámen tal excepcion.—El ejemplo de la ausencia puede aplicarse con la misma exactitud al caso de impedimento absoluto. Si se prueba que durante el tiempo de la concepcion, esto es, en los cuatro primeros meses de los diez anteriores al parto, no pudo el marido cohabitar con la muger por impotencia, enfermedad ú otra causa que le hubiese sobrevenido, el hijo así nacido, no deberá considerarse fruto del matrimonio, como declara la *Ley 6, Dig. de his quæ sui vel alieni juris sunt.*—"ART. 318. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la

tado y del despacho de relaciones exteriores.—Palacio federal.—Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Número 18.—Habiendo dispuesto el artículo 3º de la Ley de 12 de Julio próximo pasado, [que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al Gobierno la obligacion de limitarse á proteger con su autoridad el ejercicio del culto, así de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Exmo. Sr. Presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. escusado que la República mantenga una Legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica.—Como además, son muy pocas y

celebracion del matrimonio: "I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito.—"II. Si asistió al acta de nacimiento, y esta fué firmada por él, ó contiene su declaracion de no saber firmar.—"III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su muger.—"IV. Si el hijo no nació capaz de vivir."—La frac. 1ª de este artículo concuerda con la frac. 3ª del art. 25 de la ley de 10 de Agosto de 1857, cuya razon es, que no debe suponerse moralmente, que el marido espontáneamente y á sabiendas hubiera querido casarse con muger grávida por obra de otro hombre. Siendo esta presuncion tan robusta, ignoro en qué se funda la exigencia del principio de prueba por escrito que no siempre es posible adquirir, y sí puede acreditarse cumplidamente por otros medios.—Los casos de las fracs. 2ª y 3ª concuerdan con la precitada 3ª, que exige que antes ó despues del nacimiento se haya reconocido la paternidad por instrumento auténtico ó privado, ó por cualesquiera otros actos serios y deliberados; pues es máxima de derecho que los padres pueden establecer la legitimidad de sus hijos, pero no quitársela despues de establecida. Por fin, respecto á la fraccion 4ª hay que decir, que la exigencia de que el hijo nazca vital, cumplido y vividero como dice la ley, es, porque si su organizacion no es bastante perfecta para que pueda vivir, se presume que nació antes de término, y que por consiguiente pertenece al marido.—El hijo nacido antes de cumplirse los 180 dias contados desde que se celebró el matrimonio, cuando no concurren las circunstancias expresadas en estas notas, si bien nació en el matrimonio, no nace de él, porque se supone concebido antes y no despues de contraído aquel. La legitimidad procede mas bien de la época de la concepcion que de la del nacimiento, como claramente se deduce de la ley 4, tit. 23, Part. 4ª antes inserta [pág. 307]. Si, pues, el padre y la madre no estaban casados, aunque viviesen en uno, al tiempo de la concepcion, es evidente que el hijo no será legítimo, porque no es hijo del matrimonio, que es el único que confiere legitimidad; y su condicion será la de hijo legitimado por el subsiguiente matrimonio si tiene los requisitos indispensables para la legitimacion, pues semejante calidad por haber nacido en el matrimonio, no se le puede quitar sino por sentencia de Juez, porque se encuentra en posesion de ella.—"ART. 319. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo." Vé la ley 3, tit. 7, Part. 7ª inserta en la anterior página 303.—"ART. 320. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar si estaba ausente; y desde el que descubra el fraude si se le ocultó el nacimiento." Tales son las prevenciones del Código civil Español, que exige la reclamacion judicial, porque la legitimidad del hijo no debe quedar pendiente de lo vago ó incierto de las reclamaciones privadas.